



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres “
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**SUMILLA: LEY QUE DISPONE LA NIVELACIÓN
EXCEPCIONAL DE LA ESCALA MAGISTERIAL PARA
DOCENTES NOMBRADOS EN EL AÑO 2024**

Proyecto de Ley

El Congresista **JORGE LUIS FLORES ANCACHI**, y los congresistas de la bancada Alianza para el Progreso que rubrican el presente documento, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y según lo regulado por los artículos 67° 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso de la República la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE DISPONE LA NIVELACIÓN EXCEPCIONAL DE LA ESCALA MAGISTERIAL PARA DOCENTES NOMBRADOS EN EL AÑO 2024

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto disponer, por única vez, la nivelación excepcional de la escala magisterial de los docentes nombrados en el año 2024, sujeta a la verificación de criterios de desempeño y trayectoria profesional, en reconocimiento a sus años de servicio y méritos profesionales, como medida de justicia laboral y equidad dentro de la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 2. Alcance

La presente Ley es de alcance nacional y se aplica a todos los docentes de la Educación Básica Regular que obtuvieron su nombramiento en el año 2024 bajo el régimen de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 3. Requisitos para acceder a la nivelación excepcional

Los docentes beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Haber sido nombrados en el año 2024 mediante los procesos oficiales convocados por el Ministerio de Educación.
- Acreditar, mediante resolución emitida por la autoridad competente, los años de servicio efectivamente prestados como docente contratado en instituciones educativas públicas del Estado.



- c) Acreditar al menos dos (2) reconocimientos o méritos pedagógicos de alcance regional o nacional obtenidos en concursos educativos oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación (tales como Juegos Florales Escolares Nacionales, FENCYT, EUREKA, concursos de innovación pedagógica, entre otros).

Artículo 4. Escalas de nivelación

La nivelación excepcional se efectúa conforme a los siguientes criterios:

- a) Cuatro (4) años de servicio: Segunda escala magisterial.
- b) Seis (6) años de servicio: Tercera escala magisterial.
- c) Ocho (8) años de servicio: Cuarta escala magisterial.
- d) Diez (10) años o más de servicio: Quinta escala magisterial.

La nivelación excepcional se sujeta a la verificación del cumplimiento de los criterios de desempeño y trayectoria profesional, conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación, en concordancia con los principios de meritocracia de la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 5. Procedimiento

El Ministerio de Educación (MINEDU), a través de la Dirección General de Desarrollo Docente, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación (DRE) y las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y emitirá las resoluciones de nivelación correspondientes dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de validación, consolidación de información y resolución de controversias, a fin de garantizar la transparencia y uniformidad en la aplicación de la presente Ley.

Asimismo, el Ministerio de Educación podrá emitir disposiciones complementarias para garantizar la adecuada implementación del proceso de nivelación.

Artículo 6. Naturaleza de la medida

La nivelación dispuesta por la presente Ley tiene carácter excepcional, no recurrente y de aplicación estrictamente limitada al ámbito de la presente Ley.



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres “
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, en el marco de la programación multianual y disponibilidad presupuestal, conforme a los principios de equilibrio fiscal y sostenibilidad de las finanzas públicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, octubre de 2025



I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Identificación del problema

Durante los últimos años, los procesos de nombramiento docente en el marco de la Ley N.º 29944 – *Ley de Reforma Magisterial* – han sido objeto de múltiples dificultades administrativas y logísticas que afectaron la equidad del acceso a la Carrera Pública Magisterial. El proceso correspondiente al año 2024 no fue la excepción: se produjeron anulaciones de pruebas, reprogramaciones, deficiencias en la publicación de resultados y dilaciones en la emisión de resoluciones de nombramiento.

Estas irregularidades generaron una situación de desventaja para miles de docentes que, pese a haber prestado servicio durante varios años en condición de contratados, recién pudieron acceder a su nombramiento en 2024, cuando otros con similar trayectoria y méritos ya se encontraban en escalas superiores. En consecuencia, se configuró una desigualdad objetiva dentro del cuerpo docente del Estado, vulnerando los principios constitucionales de equidad, justicia laboral e igualdad de oportunidades en el acceso y desarrollo profesional.

II. Sujetos involucrados

La medida propuesta alcanza a los docentes de la Educación Básica Regular que obtuvieron su nombramiento en el año 2024 mediante los procesos oficiales del Ministerio de Educación. La mayoría de ellos cuenta con entre seis y quince años de experiencia acumulada como contratados, con méritos pedagógicos comprobados y participación en concursos nacionales de innovación, ciencia y arte.

Son maestros que sostuvieron la educación pública en los periodos más críticos, incluyendo la pandemia, los déficits de cobertura en zonas rurales y el deterioro de la infraestructura educativa. Sin embargo, su reconocimiento profesional se postergó debido a deficiencias del propio Estado.

III. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por finalidad restituir la igualdad de trato y reconocer la trayectoria profesional y el mérito acumulado de los docentes nombrados en 2024, disponiendo una nivelación excepcional de la escala magisterial, conforme a los años de servicio y méritos acreditados. Esta nivelación no sustituye la evaluación meritocrática, sino que corrige una injusticia generada por causas administrativas ajenas al docente.

IV. Justificación y pertinencia

El magisterio peruano constituye la columna vertebral del sistema educativo. Un docente motivado, reconocido y valorado impacta directamente en la calidad del aprendizaje de los estudiantes.



Por ello, el reconocimiento de la trayectoria profesional —como principio de justicia laboral— fortalece el compromiso institucional, reduce la rotación de personal, y eleva el rendimiento académico de los escolares.

Asimismo, la nivelación excepcional implica un impacto presupuestal que será financiado progresivamente dentro del presupuesto institucional del sector educación, optimizando recursos ya asignados para remuneraciones y escalas magisteriales.

Desde el enfoque de derechos, esta medida reafirma los artículos 16°, 22° y 23° de la Constitución Política del Perú, que establecen la obligación del Estado de promover el desarrollo profesional docente y garantizar condiciones dignas de trabajo.

Se estima que la presente medida beneficiaría aproximadamente a más de 18,000 docentes a nivel nacional, con un impacto presupuestal anual aproximado de 150 millones, el cual será financiado progresivamente dentro del presupuesto institucional del sector educación.

V. Impacto esperado

- Impacto social: Restituye la equidad y motivación del cuerpo docente, fortaleciendo el sentido de pertenencia y compromiso con la educación pública.
- Impacto educativo: Mejora indirectamente los resultados pedagógicos al reducir la desmotivación del profesorado y promover la estabilidad institucional.
- Impacto económico: No genera requerimientos adicionales al Tesoro Público, en la medida que el impacto presupuestal será financiado progresivamente dentro del presupuesto institucional del sector educación.
- Impacto institucional: Reafirma el principio meritocrático de la carrera magisterial, corrigiendo distorsiones y garantizando la confianza en los procesos futuros de evaluación y ascenso.

VI. Vinculación con el Acuerdo Nacional

La propuesta se enmarca en los compromisos del Acuerdo Nacional, especialmente en las políticas 12 y 13:

- *“Acceso universal a una educación pública de calidad y equitativa.”*
- *“Afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado.”*

Ambas políticas reconocen la necesidad de fortalecer la carrera pública docente como instrumento de equidad, desarrollo y cohesión nacional.

El Estado peruano tiene una deuda moral y profesional con los maestros que durante años sostuvieron el sistema educativo en condición precaria, demostrando vocación y excelencia. La presente iniciativa no constituye un



privilegio, sino un acto de justicia y coherencia institucional que restablece la igualdad y dignidad profesional de miles de educadores que forjaron, desde las aulas más alejadas, la esperanza de un país mejor.

Por tanto, esta Ley no crea precedentes, pero sí sienta un mensaje claro: *el mérito y la trayectoria docente deben ser reconocidos con equidad, justicia y respeto.*

VII. MARCO NORMATIVO

7.1. Constitución Política del Perú

- Artículo 16°: Establece que el Estado coordina la política educativa y formula los lineamientos generales de los programas de estudios, así como los requisitos mínimos de organización de los centros educativos. Reconoce, además, que la educación es un servicio público esencial, y que su desarrollo requiere la participación activa del Estado para asegurar su calidad y equidad.
- Artículo 22°: Reconoce que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona. Este principio implica la obligación del Estado de promover condiciones laborales justas, equitativas y dignas, especialmente para los servidores públicos del sector educación.
- Artículo 23°: Establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Asimismo, impone al Estado la responsabilidad de velar por el respeto de estos derechos, asegurando que se reconozca el mérito y la trayectoria de los servidores públicos.

Estos artículos sustentan la obligación estatal de reconocer la trayectoria profesional docente y garantizar la equidad en la carrera pública magisterial, especialmente cuando se evidencian desigualdades generadas por retrasos o irregularidades administrativas.

7.2. Ley N.º 29944 – Ley de Reforma Magisterial

La Ley de Reforma Magisterial regula la carrera pública docente, estableciendo como principios la meritocracia, la equidad, la transparencia y la justicia laboral. En sus artículos 3° y 4°, señala que el ingreso y ascenso en la carrera magisterial deben basarse en el mérito y en evaluaciones objetivas, pero también en el reconocimiento de la experiencia profesional acumulada y del desempeño destacado.

Asimismo, el artículo 31° dispone que el Ministerio de Educación es responsable de promover el desarrollo profesional docente, y que las políticas deben garantizar la estabilidad y la motivación del magisterio nacional.

La presente propuesta se enmarca dentro de dichos principios, al reconocer, por única vez y sin crear precedente administrativo, la nivelación de escala para los



docentes que fueron postergados injustamente por causas ajenas a su desempeño profesional.

7.3. Ley N.º 28044 – Ley General de Educación

Esta norma establece que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona y el progreso de la sociedad.

Su artículo 53º determina que el Estado debe garantizar el desarrollo de la carrera pública docente mediante políticas de formación, evaluación, promoción y revalorización profesional.

De igual modo, en su artículo 54º, se dispone que los docentes son los principales agentes del proceso educativo y que el Estado debe asegurar condiciones adecuadas de trabajo y desarrollo profesional.

El presente proyecto contribuye directamente a esos fines, al reconocer el esfuerzo de los docentes nombrados en 2024 como parte de la política nacional de revalorización del magisterio.

7.4. Decreto Supremo N.º 004-2013-ED – Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial

Este reglamento desarrolla los mecanismos de ingreso, ascenso y permanencia en la Carrera Pública Magisterial, estableciendo las responsabilidades del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación (DRE) y UGEL.

El artículo 3º del reglamento señala que el desarrollo profesional del docente debe regirse por los principios de igualdad de oportunidades, transparencia y reconocimiento del mérito.

Por tanto, la presente iniciativa no vulnera los mecanismos de evaluación vigentes, sino que los complementa con una disposición excepcional que corrige los efectos adversos de procesos administrativos irregulares.

7.5. Principios generales del derecho público aplicables

1. Principio de equidad y justicia laboral: El Estado debe garantizar un trato justo e igualitario entre los trabajadores públicos que se encuentran en condiciones equivalentes.
2. Principio de mérito y capacidad: Toda promoción o reconocimiento dentro del servicio público debe sustentarse en el mérito profesional y la experiencia.
3. Principio de legalidad y razonabilidad: Toda medida estatal debe ser razonable, proporcional y orientada al bien común.
4. Principio de protección al docente: El Estado tiene el deber de proteger la estabilidad, la motivación y el desarrollo de los profesionales de la



educación, como garantes del derecho fundamental a la educación de los estudiantes.

7.6. Normativa complementaria

- Ley N.º 30541: Ley que reconoce el tiempo de servicios de los docentes contratados como válido para el cómputo de beneficios laborales.
- Ley N.º 31224: Ley que promueve el reconocimiento del desempeño de los docentes con trayectorias destacadas en zonas rurales.
- Decreto Supremo N.º 009-2021-MINEDU: Aprueba los lineamientos para la revalorización docente y los incentivos al mérito profesional.

Estas disposiciones refuerzan el espíritu del presente proyecto, orientado a dignificar la carrera magisterial, restablecer la igualdad de oportunidades y reconocer el esfuerzo acumulado de los docentes que sostienen la educación pública del país.

VIII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La presente Ley no deroga ni modifica disposición normativa alguna vigente; se enmarca plenamente dentro del sistema legal educativo establecido por la Ley N.º 29944 – Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2013-ED, y la Ley N.º 28044 – Ley General de Educación.

Su aplicación tiene carácter excepcional, único y no recurrente, por lo que no altera los mecanismos ordinarios de evaluación, ascenso o ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Más bien, complementa temporalmente el marco normativo existente, con el objetivo de restituir el equilibrio y la equidad en el trato laboral de los docentes nombrados en 2024, quienes fueron afectados por circunstancias ajenas a su desempeño profesional.

Asimismo, la norma no genera precedentes administrativos que puedan ser invocados en procesos futuros de nombramiento o ascenso, por cuanto su naturaleza es estrictamente correctiva y limitada a un grupo determinado de docentes.

En consecuencia, su vigencia se integra de manera armónica al marco legal de la función pública docente y a los principios constitucionales de igualdad, mérito y justicia laboral, sin generar incompatibilidades normativas sustanciales.

IX. COSTO – BENEFICIO

9.1. Impacto económico

- Costos directos:



La implementación de la presente Ley no genera requerimientos adicionales al Tesoro Público, en la medida que el impacto presupuestal será financiado progresivamente dentro del presupuesto institucional del sector educación, dado que los ajustes remunerativos derivados de la nivelación excepcional se ejecutan con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación (MINEDU) y de las Direcciones Regionales de Educación (DRE) dentro de los créditos presupuestales autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

El impacto financiero se limita a una readecuación presupuestal interna, sin afectar el equilibrio fiscal ni requerir nuevas partidas.

- Costos indirectos:

Los costos indirectos son mínimos y se asocian principalmente al procesamiento administrativo y verificación de expedientes, a cargo del MINEDU, las DRE y UGEL, utilizando infraestructura y personal existente.

- Beneficios económicos directos:

La nivelación de escala incrementará los ingresos de un grupo de docentes con experiencia comprobada, fortaleciendo su estabilidad y reduciendo la rotación laboral en el sistema educativo. Este efecto contribuye a la eficiencia en el gasto público, al disminuir los costos derivados de convocatorias y contrataciones anuales reiteradas.

- Beneficios económicos indirectos:

Un docente más motivado y estable eleva los índices de desempeño y productividad educativa, generando impactos positivos a largo plazo en la formación de capital humano, que repercute en la economía nacional.

La implementación de la medida se realizará de manera progresiva, conforme a la programación multianual del gasto público, garantizando su sostenibilidad fiscal.

9.2. Impacto social

- Beneficios sociales directos:

La norma restablece la justicia y equidad laboral, reconociendo el esfuerzo de miles de docentes que durante años sostuvieron la educación pública en condición de contratados.

Su reconocimiento eleva la moral del magisterio, promueve la permanencia en zonas rurales y fortalece el sentido de pertenencia al sistema educativo nacional.

- Beneficios sociales indirectos:



La mejora en las condiciones de reconocimiento profesional impacta positivamente en la comunidad educativa: estudiantes más motivados, padres con mayor confianza y escuelas con menor rotación docente. En consecuencia, se eleva la cohesión social y la percepción positiva del Estado como garante de derechos laborales.

9.3. Impacto educativo

La medida tendrá efectos positivos en la calidad educativa, al fortalecer la estabilidad, motivación y compromiso del docente con su institución educativa y con el aprendizaje de sus estudiantes.

Un magisterio valorado contribuye a mejorar los resultados del sistema escolar, favoreciendo la continuidad pedagógica y el cumplimiento de los objetivos del Proyecto Educativo Nacional al 2036.

9.4. Impacto ambiental (si corresponde)

La implementación de esta Ley no genera impacto ambiental directo ni indirecto, ya que su ámbito de aplicación se limita al reconocimiento administrativo y presupuestal de la trayectoria docente.

9.5. Balance general

Tipo de impacto	Resultado
Económico directo	Controlado (financiado progresivamente dentro del presupuesto institucional)
Económico indirecto	Positivo (mejora eficiencia del gasto)
Social directo	Altamente positivo (restituye justicia laboral)
Educativo	Muy positivo (fortalece la calidad educativa)
Ambiental	Nulo

El balance general evidencia que la aprobación de esta Ley es altamente favorable para el Estado peruano, al corregir una situación de inequidad sin generar costos fiscales adicionales, fortaleciendo la motivación docente y consolidando la educación pública como instrumento de desarrollo nacional.

Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República